



COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial  
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma  
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

*Boletín Nro. 1*

*Jurisprudencia S.T.J.*

*2013/2014*

**SECRETARÍA STJ N°: CIVIL**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA PARCIAL - REGULACION DE HONORARIOS - EXCEPCION DE INCOMPETENCIA - INCIDENTES - TRIBUNAL DE DISTINTA JURISDICCION - ARCHIVO DEL EXPEDIENTE - TRIBUNAL DE LA MISMA JURISDICCION - ENVIO DE ACTUACIONES - TAREA PROFESIONAL - BASE REGULATORIA - MONTO BASE -

Cuando la excepción de incompetencia es admitida y resulta competente un Tribunal de distinta jurisdicción, ordenándose el archivo del expediente (art. 354, inc. 1\* del CPCyC.), el Magistrado debe proceder a regular los honorarios por los trabajos relacionados con la incidencia resuelta (art. 34 de la L.A.) y también por las labores correspondientes al fondo del asunto, v. gr., la contestación de la demanda. Si, en cambio, la causa continúa con otro juez de la misma jurisdicción, y sólo se procede a enviar las actuaciones, únicamente se retribuyen las labores relativas a la incidencia. En ambas hipótesis, la base regulatoria se debe integrar con el monto reclamado en la demanda, aunque en el último supuesto, esto es cuando la causa continúa con otro Juez de la misma jurisdicción, resulta más justo y, por ende, conveniente que sea el Juez que oportunamente dicte la sentencia definitiva quien valore la totalidad de la

tarea profesional y estime la retribución, no ya en función de lo reclamado, sino de acuerdo con el contenido de la sentencia (arts. 20 y 48, L.A.). (Del voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSC: SE. <4/14> "R. P., C. A. c/ R. B., C. s/ SUMARIO s/ CASACION" (Expte. N\* 26157/12-STJ-), (18-02-14). APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención) - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS<sub>1</sub> Se. 4/14 "RIVA POSSE" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA PARCIAL - CITACION DE TERCEROS - HONORARIOS DEL ABOGADO - VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - PAGO DE COSTAS

Si la demandada promovió la intervención innecesaria de los terceros es ella quien debe cargar con las costas originadas en los honorarios de los letrados que intervinieron en la causa representando a dichos terceros. (Del voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <16/14> "S., S. F. c/ G., N. R. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/ CASACION" (Expte. N\* 26508/13-STJ-), (28-03-14). BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención)). (para citar este fallo: STJRNS<sub>1</sub> Se. 16/14 "SLEZAK" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL - DAÑO MORAL INDIRECTO - MUERTE DE UN HERMANO - DAÑO MORAL DE LOS HERMANOS: IMPROCEDENCIA - HEREDEROS - HEREDEROS FORZOSOS - INTERPRETACION RESTRICTIVA - PARIENTE COLATERAL - FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR -

De conformidad a lo prescripto en el art. 1078 del Código Civil -2do. párrafo-, el derecho a indemnización del daño moral indirecto generado por la muerte de una persona, se encuentra restringido a quienes revistan la condición de “herederos forzosos”. (Mayoría: Dra. Zaratiegui, Dr. Apcarian y Dr. Mansilla)

STJRNSC: SE. <18/14> “S., A. D. y Otra c/PROVINCIA DE RIO NEGRO (CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION) y Otros s/ORDINARIO s/ CASACION” (Expte. N° 26667/13-STJ-), (14-04-14). PICCININI (disidencia) - BAROTTO (disidencia) - ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 18/14 “SEPULVEDA” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL - DAÑO MORAL INDIRECTO - MUERTE DE UN HERMANO - DAÑO MORAL DE LOS HERMANOS: IMPROCEDENCIA - HEREDEROS - HEREDEROS FORZOSOS - FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR - INTERPRETACION RESTRICTIVA -

Sólo una vez que en concreto se pruebe la existencia del daño moral del hermano podría -en proceso de razonamiento judicial argumentativo inverso- invalidarse la exclusión legitimatoria que prevé el art. 1078 del Código Civil. No es éste el caso de autos, en el que no se alegaron ni probaron circunstancias excepcionales que viabilicen una evidente y grosera oposición a la Constitución Nacional y Provincial. (Mayoría: Dra. Zaratiegui, Dr. Apcarian y Dr. Mansilla)

STJRNSC: SE. <18/14> “S., A. D. y Otra c/PROVINCIA DE RIO NEGRO (CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION) y Otros s/ORDINARIO s/ CASACION” (Expte. N° 26667/13-STJ-), (14-04-14). PICCININI (disidencia) - BAROTTO (disidencia) - ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA - **(para citar este fallo:**

\*\*\*\*\*

INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL - DAÑO MORAL INDIRECTO - MUERTE DE UN HERMANO - DAÑO MORAL DE LOS HERMANOS: IMPROCEDENCIA - HEREDEROS - HEREDEROS FORZOSOS - LEGITIMACION ACTIVA - PARIENTE COLATERAL -

Mientras que en el caso de los herederos forzosos y frente a la reclamación del daño moral, les acompaña una suerte de "presunción del daño", respecto de otros vínculos familiares o de afecto (entre los que quedan incluidos los hermanos), se requiere una prueba rigurosa de que -en el caso en concreto- la negación de la reparación violenta de manera grosera la Constitución Nacional y Provincial tornando irrazonable su exclusión como legitimados activos, standard probatorio que los informes periciales psicológicos, por sí solos, no alcanzan a conformar. (Mayoría: Dra. Zaratiegui, Dr. Apcarian y Dr. Mansilla)

STJRNSC: SE. <18/14> "S., A. D. y Otra c/PROVINCIA DE RIO NEGRO (CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION) y Otros s/ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. N\* 26667/13-STJ-), (14-04-14). PICCININI (disidencia) - BAROTTO (disidencia) - ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 18/14 "SEPULVEDA" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - PRINCIPIO DE IGUALDAD - INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL - DAÑO MORAL DE LOS HERMANOS: PROCEDENCIA - MUERTE DE UN HERMANO -

HERMANOS DE LA VICTIMA - HEREDEROS FORZOSOS - DAMNIFICADO DIRECTO - DAMNIFICADO INDIRECTO - LEGITIMACION - INTERPRETACION AMPLIA -

El art. 1078 del Código Civil en tanto limita el reclamo por daño moral al damnificado directo –en el caso, excluyendo al padrastro y a los hermanos de la víctima–, es inconstitucional, pues, se vulnera el principio de igualdad, en tanto se discrimina injustificadamente a los “herederos forzosos” de los restantes damnificados. (Disidencia: Dra. Piccinini y Dr. Barotto)

STJRNSC: SE. <18/14> “S., A. D. y Otra c/PROVINCIA DE RIO NEGRO (CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION) y Otros s/ORDINARIO s/ CASACION” (Expte. N\* 26667/13-STJ-), (14-04-14). PICCININI (disidencia) - BAROTTO (disidencia) - ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 18/14 “SEPULVEDA” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL - DAÑO MORAL INDIRECTO - MUERTE DE UN HERMANO - DAÑO MORAL DE LOS HERMANOS: PROCEDENCIA - ALTERUM NON LAEDERE - HEREDEROS - HEREDEROS FORZOSOS -

En base al principio alterum non laedere, la equidad, la buena fe es pertinente hacer lugar al reclamo de los moralmente damnificados que por su trato familiar, fraternal y afectivo con la víctima, ya sea en razón de la convivencia o por compartir estrechamente la vida cotidiana e incluso muchas veces el proyecto vital (hermanos de la víctima fallecida en el supuesto sub examine), aunque no sean, como en el presente caso herederos forzosos. (Disidencia: Dra. Piccinini y Dr. Barotto).

STJRNSC: SE. <18/14> “S., A. D. y Otra c/PROVINCIA DE RIO NEGRO (CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION) y Otros s/ORDINARIO s/ CASACION” (Expte. N\* 26667/13-STJ-), (14-04-14). PICCININI (disidencia) - BAROTTO (disidencia) - ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 18/14 “SEPULVEDA” - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - SENTENCIA ARBITRARIA - ERRONEA APLICACION DE LA LEY - PLAZO DE CADUCIDAD - EMBARGO - INSCRIPCION REGISTRAL - PEDIDO DE REINSCRIPCION DE EMBARGO -

El plazo de caducidad de cinco años que prevé el último párrafo del art. 207 del CPCyC., en cuanto establece que *"las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso"*, sólo resulta aplicable a los supuestos de inscripción registral. (Del voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSC: SE. <23/14> "S., R. O. c/ MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON s/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. Nº 26440/13-STJ-), (23-04-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - MANSILLA (en abstención)- **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 23/14 "SBACCO" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - ERRONEA APLICACION DE LA LEY - APLICACION ANALOGICA DE LA LEY: IMPROCEDENCIA - MEDIDAS CAUTELARES - PLAZO DE CADUCIDAD - EMBARGO - BIENES REGISTRABLES - INSCRIPCION REGISTRAL - PEDIDO DE REINSCRIPCION DE EMBARGO - EMBARGO EJECUTORIO -

Cuando se trata de bienes registrables, las cautelares deben ser inscriptas en el registro que corresponda, no sólo para establecer el orden de prelación sino también para que sean oponibles a terceros. Al pretender aplicar dicha disposición a medidas cuya anotación se realizó en un expediente judicial, se está extendiendo por analogía la hipótesis de caducidad a una situación no prevista en la norma, lo que no resulta ajustado a derecho. (Del voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSC: SE. <23/14> "S., R. O. c/ MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON s/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. Nº 26440/13-STJ-), (23-04-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (en abstención)

- MANSILLA (en abstención)- (para citar este fallo: STJRNS: Se. 23/14 "SBACCO" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - SENTENCIA ARBITRARIA - ERRONEA APLICACION DE LA LEY - APLICACION ANALOGICA DE LA LEY: IMPROCEDENCIA - PLAZO DE CADUCIDAD - EMBARGO - INSCRIPCION REGISTRAL - PEDIDO DE REINSCRIPCION DE EMBARGO - EMBARGO EJECUTORIO -

El plazo de caducidad de cinco años previsto en el art. 207 CPCyC. sólo resulta aplicable a los supuestos de inscripciones registrales, no pudiendo ser extendido dicho principio por analogía, pues no cabe tal criterio de interpretación en la consideración de un dispositivo que restringe un derecho o torna más gravoso su ejercicio. (Del voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSC: SE. <23/14> "S., R. O. c/ MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON s/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. Nº 26440/13-STJ-), (23-04-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - MANSILLA (en abstención)- (para citar este fallo: STJRNS: Se. 23/14 "SBACCO" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial  
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma  
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

*Boletín Nro. 1*

*Jurisprudencia S.T.J.*

*2013/2014*

**SECRETARÍA STJ N°2: PENAL**

RECURSO DE CASACION - RECURSO INTERPUESTO POR LA DEFENSA - INADMISIBILIDAD DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACION - HOMICIDIO AGRAVADO - AGRAVANTES DE LA PENA - ARMA DE FUEGO -

[...] la Defensa se desentiende de los fundamentos en los que se basa la doctrina legal de este Superior Tribunal, que reiteradamente ha establecido que, dado que el delito de homicidio no tiene como elemento constitutivo su comisión con arma de fuego, corresponde la aplicación de la agravante genérica del art. 41 bis del Código Penal (conf. STJRNS2 Se. 172/12 "CHUCAIR", entre muchas otras). También se ha explicado que "[...] el legislador quiso sancionar hechos ilícitos cometidos mediante un elemento específico de muy amplio poder vulnerante e intimidatorio, lo que introduce un riesgo mayor para la víctima y disminuye sus posibilidades de defensa" (STJRNS2 Se. 63/13 "MENDEZ"). Por otra parte, la alegada vulneración del principio de legalidad no puede prosperar, dado que el art. 41 bis ha sido incorporado al Código Penal mucho antes de que se cometieran los hechos que motivaron estas actuaciones, lo que también ha sido argumentado por este Cuerpo (conf. STJRNS2 Se 100/12 "COFRE").- Por último, la Defensa no ha cuestionado fundadamente la validez de la norma criticada -por caso, no se ha argumentado, fundado ni pedido su declaración de inconstitucionalidad-, por lo que mal podría dejar de aplicarse a los hechos que



se le reprochan a M. P. Ello, más allá de que tampoco se aprecia una inconstitucionalidad palmaria y manifiesta que habilite tal declaración merced al control difuso, la que -además- sabido es que constituye la última herramienta a la que podría acudir, en resguardo de la división de poderes. (Del voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <35/14> “P., J. R. M. s/ Homicidio doblemente agravado por el uso de arma de fuego y la condición de la víctima por ser miembro de la fuerza policial, resistencia a la autoridad y portación de arma de guerra en concurso real s/ Casación” (Expte. N° 26681/13 STJ), (18-03-14). PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN (en abstención) - MANSILLA (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 35/14 “PAILLALEF” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION - RECURSO INTERPUESTO POR LA PARTE QUERELLANTE - INADMISIBILIDAD DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACION - HOMICIDIO AGRAVADO - AGRAVANTES DE LA PENA - ARMA DE FUEGO - CONDICION POLICIAL DE LA VICTIMA - HOMICIDIO AGRAVADO POR SU FUNCION, CARGO O CONDICION: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA -

[...] se advierte claramente la insuficiencia de los argumentos brindados en el recurso, en tanto sostiene que el recaudo subjetivo exigido por el a quo no surge de la ley ni de su exposición de motivos, sin siquiera intentar desvirtuar o demostrar el yerro de los fundamentos de la sentencia sobre esos aspectos. En lo que al texto de la ley respecta, la Cámara explicó acertadamente, entre otras consideraciones, que “[...] la norma que nos ocupa reza: ‘Se impondrá... prisión perpetua... al que matare... A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, «por» su función, cargo o condición’. No refiere ‘al que matare... con motivo del «ejercicio»’ de la función. La distinción no es menor, ni antojadiza, si se compara con la expresión que usa el mismo Código Penal, cuando pone su mira en la ‘actividad’ funcional, para agravar o amenguar su respuesta. Al efecto se expresa acerca del ‘... abuso en el «ejercicio» de un... cargo’ -v.g. al establecer la inhabilitación especial del art. 20 bis-, o refiriendo al ‘... legítimo «ejercicio» de su... cargo’ -v.g. al estatuir la causal de justificación del art. 34 inc. 4 CP”. Analiza luego la sistemática del Código Penal, agregando algunas consideraciones sobre lo que denomina el “contexto del sistema punitivo argentino”, donde establece que cuando la motivación de la acción de matar fuera el “ejercicio” de la función de aprehensión corresponde la aplicación de la regla contenida en el inc. 7 del mismo art. 80, es

decir, se trataría de un homicidio *críminis causa*, por lo que concluye que “no resulta coherente -hecha esa advertencia-, entender que el legislador, una vez instituido el homicidio *críminis causa*, a posteriori, con el objetivo de endurecer la respuesta, la haya repetido -inútilmente-, o desalentado -contradiciéndose-, a renglón seguido con otra regla. Además, el mismo artículo 80 del C.P., en otros tres supuestos de agravamiento, utiliza la palabra (preposición) ‘por’, denotando con ella una motivación específica -v.g. en su inc. 4 agravando el homicidio de quien matare ‘por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión’. Atiéndase a que tampoco es coherente sostener que, si ese es el significado -primario y básico- que el legislador ha dado a esa palabra en el mismo artículo, sin embargo le haya dado otro alcance al tratar otro supuesto. De allí que nos resulte claro que el término ‘por’ con el que se construye la regla del inc. 8 del art. 80 del C.P. denota, significa, que solo opera cuando el agente activo -el autor de homicidio- está exclusivamente motivado por la calidad (por función, cargo o condición) del sujeto pasivo -la víctima”. (Del voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <35/14> “P., J. R. M. s/ Homicidio doblemente agravado por el uso de arma de fuego y la condición de la víctima por ser miembro de la fuerza policial, resistencia a la autoridad y portación de arma de guerra en concurso real s/ Casación” (Expte. N° 26681/13 STJ), (18-03-14). PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN (en abstención) - MANSILLA (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 35/14 “PAILLALEF” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION - RECURSO INTERPUESTO POR LA PARTE QUERELLANTE - INADMISIBILIDAD DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACION - HOMICIDIO AGRAVADO - AGRAVANTES DE LA PENA - ARMA DE FUEGO - CONDICION POLICIAL DE LA VICTIMA - HOMICIDIO AGRAVADO POR SU FUNCION, CARGO O CONDICION: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA

De igual déficit argumental adolece la porción recursiva que sostiene, dogmáticamente, que el recaudo subjetivo exigido por el a quo no surge tampoco de la exposición de motivos. Este aspecto también fue tratado fundadamente en la sentencia, que abordó la cuestión al expresar: “La regla que analizamos -art. 80 inc. 8° del C.P.-, estatuida por la ley 25061, estuvo motivada por una combinación de factores consistentes, principalmente, en la recurrencia de homicidios contra personal policial, varios de los que no tenían relación directa con la comisión de otro delito y que, por lo tanto, ocurrieron por la sola circunstancia

de ostentar la víctima aquella calidad. En este sentido, entre otras intervenciones en el debate parlamentario se expuso 'lamentablemente, nos encontramos ante un nuevo fenómeno que se ha despertado en nuestro país. La realidad es muy cruel. A estas personas las están matando por el solo hecho de ser agentes. Esto es terrible; es una discriminación...' -Diputado Víctor Manuel Federico Fayad- (24.4.02). 'Los policías que citamos, comisarios que conocen los elementos que andan por la calle y saben cómo matan a los policías, nos decían que cuando los delincuentes distinguen a una persona que es policía la matan sin ningún motivo aparente que no sea exclusivamente el odio y la venganza. Esto es lo que me llamó la atención' -Senador Jorge Alfredo Agundes, Presidente de la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios- (23.5.02). Y demás variadas intervenciones vertidas en ambas Cámaras, no permiten remontar la interpretación de la voluntad legislativa hacia la idea que contenía una de las iniciativas que aludía a la muerte 'en ocasión o durante el ejercicio legítimo de su función'...". Nada dijo el recurrente respecto de tales razones presentes en el debate parlamentario, soslayándolas totalmente, al afirmar que no surgiría del mismo la pretendida especificidad en el elemento subjetivo requerido por la calificante analizada. (Del voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <35/14> "P., J. R. M. s/ Homicidio doblemente agravado por el uso de arma de fuego y la condición de la víctima por ser miembro de la fuerza policial, resistencia a la autoridad y portación de arma de guerra en concurso real s/ Casación" (Expte. N° 26681/13 STJ), (18-03-14). PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN (en abstención) - MANSILLA (en abstención) (**para citar este fallo: STJRNS2 Se. 35/14 "PAILLALEF" - Fallo completo [aquí](#)**)

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

HOMICIDIO CULPOSO - PROBATION - SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA: FINALIDAD; IMPROCEDENCIA - REPARACION DEL DAÑO: ALCANCES - OFRECIMIENTO ECONOMICO - ACTITUD FRENTE A LOS DAMNIFICADOS -

Tal como sostiene el juzgador, conforme el art. 76 bis del Código Penal, uno de los requisitos para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba es el ofrecimiento de una reparación razonable, en la medida de las posibilidades del imputado y, para los fines de evaluar dicha razonabilidad, no han de tenerse en cuenta exclusivamente las sumas de dinero ofrecidas por el imputado, sino también otros modos de reparación, cual la actitud asumida frente a la víctima o sus derechohabientes. En punto a ello

concuero con la doctrina legal del Superior Tribunal sentada en (STNRNS2 Se. 105/08 "LAGRANGE"), la cual se transcribe en el pronunciamiento recurrido, criterio que fue ratificado por este Cuerpo en (STJRNS2 Se. 106/13 "VARGAS BARRIENTOS"), donde se dijo: "Por otra parte, en el instituto de la probation asume un rol preponderante la actitud hacia los damnificados de quien solicita este tipo de beneficios ...(…)... el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos ha señalado que se trata de 'establecer el grado efectivo de arrepentimiento, compromiso y predisposición espiritual del encartado hacia los afectados por el accionar en reproche, superando la mera comparación aritmética de los valores resultantes del ofrecimiento y de los daños ocasionados' (STJ Entre Ríos, Sala 1 en lo Penal, sentencia en causa 'S.,A. J.', del 10/03/99, citada por Esteban Luis Franichevich, Probation. Soluciones prácticas, editorial Juris, pág. 72)". Es que, según se advierte, la reparación en la medida de las posibilidades encierra -según el caso- un concepto bastante más complejo que la ponderación de una indemnización dineraria, lo que permite concluir en el acierto del a quo al denegar la petición con fundamento en la conducta observada por el imputado, destacando que, del repaso de sus exposiciones -incluidas las peticiones del beneficio- "nunca ofreció sus condolencias o alguna muestra de aflicción a los padres de (la víctima), fallecido mientras se encontraba bajo su custodia y guardia. (Del voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <46/14> "A., J. A. psa Homicidio culposo s/ Casación" (Expte. Nº 26745/13 STJ), (27-03-14). ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - BUSTAMANTE (Subrogante) (en abstención) (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 46/14 "ALVAREZ" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA - RECURSO INTERPUESTO POR EL DEFENSOR: IMPROCEDENCIA - FACULTADES DE LOS JUECES - JUEZ CORRECCIONAL - ESCALA PENAL - MONTO DE LA PENA - IMPOSICION DE PENA MAYOR A LA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO FISCAL -

La Defensa plantea la inconstitucionalidad del art. 385 último párrafo de la ley ritual porque entiende que el Tribunal de juicio sustentó en esa norma la facultad de imponer a sus defendidos una pena superior a la

solicitada por el Ministerio Público Fiscal. Ahora bien, dicha norma (ley en sentido material), que la Defensa se propone abatir, en lo que aquí interesa, dispone: “El Juez correccional... Tampoco podrá imponer una pena mayor que la requerida en la acusación fiscal, excepto que encuadre la conducta del imputado en una figura penal diferente que tenga una escala mayor”. [...] Luego de analizar los argumentos de la sentencia, del recurso y de los dictámenes adunados en esta instancia, tal como se adelantara, no se entiende cuál sería el rédito para la Defensa si se declarase, como lo petitiona, la inconstitucionalidad del artículo que reglamenta la actividad del juez correccional prohibiéndole -como principio- imponer una pena mayor a la requerida en la acusación fiscal. Tampoco se evidencia cuál sería la norma constitucional vulnerada por tal artículo. (Mayoría: Dra. Piccinini, Dr. Apcarian, Dr. Mansilla y Dr. Barotto)

STJRNSP: SE. <50/14> “C., G. A.; C., Y. M. y N., N. N. s/ Robo agravado s/ Inconstitucionalidad s/Casación” (Expte. N° 26574/13 STJ), (09-04-14). PICCININI - ZARATIEGUI (En disidencia) - APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 50/14 “CANALES” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

PROCESO PENAL - FACULTADES DE LOS JUECES - IMPOSICION DE PENA MAYOR A LA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO FISCAL - ACUSACION FISCAL: FUNCIONES - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA -

Si bien la función de la acusación es construir la imputación que constituye el objeto del juicio, en torno del cual girará la defensa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación solo ha establecido que el pronunciamiento judicial se encuentra limitado por el marco fáctico plasmado en la pretensión acusatoria (principio de congruencia), pero no por los demás fundamentos expuestos por las partes acerca de la prueba, las calificaciones jurídicas que puedan ser aplicables, o la pena solicitada. (Mayoría: Dra. Piccinini, Dr. Apcarian, Dr. Mansilla y Dr. Barotto)

STJRNSP: SE. <50/14> “C., G. A.; C., Y. M. y N., N. N. s/ Robo agravado s/ Inconstitucionalidad s/Casación” (Expte. N° 26574/13 STJ), (09-04-14). PICCININI - ZARATIEGUI (En disidencia) - APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 50/14 “CANALES” - Fallo completo [aquí](#))

DOCTRINA DE SEGUIMIENTO NACIONAL: ALCANCES - INTERPRETACION DE LA LEY - DERECHOS HUMANOS - TRATADOS INTERNACIONALES -

La "Doctrina del Seguimiento Nacional" importa que los Tribunales locales deben someterse a los criterios interpretativos fijados por la Corte Interamericano de Derechos Humanos y sus fallos son definitivos e inapelables (art. 67 CADH) y obligatorios (arts. 62.1 y 68 CADH) para el Estado parte, el que siempre resulta ser el legitimado pasivo en el proceso internacional, ya que la falta de acatamiento trae aparejada la responsabilidad internacional del Estado por inobservancia de las obligaciones asumidas en la Convención en base a sus arts. 1.1 y 2, que obligan a los países a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio (art. 1.1.) y a adoptar las medidas necesarias en sus respectivas disposiciones internas para garantizar y hacer efectivas las libertades y derechos reconocidos en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 2). (Mayoría: Dra. Piccinini, Dr. Apcarian, Dr. Mansilla y Dr. Barotto)

STJRNSP: SE. <50/14> "C., G. A.; C., Y. M. y N., N. N. s/ Robo agravado s/ Inconstitucionalidad s/Casación" (Expte. N° 26574/13 STJ), (09-04-14). PICCININI - ZARATIEGUI (En disidencia) - APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 50/14 "CANALES" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: IMPROCEDENCIA - FACULTADES DE LOS JUECES - JUEZ CORRECCIONAL - MONTO DE LA PENA - IMPOSICION DE PENA MAYOR A LA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO FISCAL: PROCEDENCIA - DERECHOS HUMANOS - TRATADOS INTERNACIONALES - PRINCIPIOS DE LEGALIDAD - PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA -

"En suma, en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión" (Conf. caso "Baena Ricardo y otros", supra nota 139, párr. 106, citando cfr., inter alia, Eur.Court HR, Ezelin v. France -Application no. 25196/94- Judgment of 15 November 2001, para. 45, y Eur. Court HR, Müller and others v. Switzerland -Application no.

10737/84- Judgment of 24 May 1988, para. 29). Tal lo que dimana de la norma convencional y de las consideraciones que ha efectuado a su respecto la Corte Interamericana; de lo cual no es dable extraer vulneración alguna al debido proceso legal, ni a uno de sus pilares (el derecho de defensa), ni tanto menos veda al Juez para imponer la sanción, siempre que la misma sea preexistente y fruto de un orden jurídico vigente y cierto. No se desconoce la elevada opinión de los doctores Lorenzetti y Zaffaroni en el caso "AMODIO", pero esas disidencias en nada conmueven lo que vengo argumentando en virtud de que -en definitiva- la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisibile el recurso interpuesto (en similar sentido, ver: "Amodio, H. L.", Fallos 320:2658; "Frías, R. F.", Causa 6815, F. 127 XLIII, rta. el 12/08/08; "Trinidad Noguera, C. A.", Causa 7313, T 502. XLIII, rta. el 12/08/08; "Fagúndez, H.", Causa 7035. F. 542. XLIII, rta. el 12/08/08, señalando que en esta ocasión la disidencia de los doctores Lorenzetti y Zaffaroni fue compartida por el Ministro Fayt; "Fernández Alegría, J.", Causa 1977/04, F. 1435. XLII, rta. el 02/06/09; "Corbalán, D. H.", LL Suplemento de Jurisprudencia Penal y Procesal, del 17/05/11, pág. 31, Fallo 115.451; "Abeledo, M. J.", Causa N° 15.166, rta. el 17/09/13; "Pinchulef, M. D. s/abuso sexual agravado", Causa N° 25.763/12, rta. el 05/11/13, con la particularidad de que el recurso de hecho fue interpuesto por M. D. Pinchulef, representado por la Dra. M. R. Custet Llambí, Defensora General de la Provincia de Río Negro, contra una sentencia de este Superior Tribunal de Justicia; "Candisano de Piftero, B. E. s/ falsedad ideológica etc.", Causa n° 40/2012, rta. el 17/12/13, siendo el tribunal de origen el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba). Lo anterior es determinante para desechar los argumentos recursivos que se basan en artículos de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales (art. 75 inc. 22 C.Nac.), en razón de que ninguno de ellos prohíbe expresamente la posibilidad del órgano jurisdiccional de aplicar una pena superior a la requerida por el acusador. (Mayoría: Dra. Piccinini, Dr. Apcarian, Dr. Mansilla y Dr. Barotto)

STJRNSP: SE. <50/14> "C., G. A.; C., Y. M. y N., N. N. s/ Robo agravado s/ Inconstitucionalidad s/Casación" (Expte. N° 26574/13 STJ), (09-04-14). PICCININI - ZARATIEGUI (En disidencia) - APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 50/14 "CANALES" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: IMPROCEDENCIA - FACULTADES DE LOS JUECES - JUEZ CORRECCIONAL: LIMITES - CAMARA CRIMINAL: LIMITES - IMPOSICION DE PENA MAYOR A LA

SOLICITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO FISCAL: PROCEDENCIA - INTERPRETACION DE LA LEY  
- AGRAVANTES DE LA PENA -

Con relación a la cuestión analizada, nuestro Código Procesal Penal contiene las previsiones de los arts. 377 y 385. El primero no prohíbe a la Cámara en lo Criminal (ni de forma expresa ni por vía de interpretación) la posibilidad de aplicar una pena superior a la solicitada por la acusación. En cuanto al segundo, la Cámara en lo Criminal no tiene el límite punitivo que se prevé en el último párrafo del art. 385 del rito para el Juez Correccional (STJRNS2 Se. 54/10 "GUANES"). Se advierte así que cuando el legislador pretendió poner un límite a las potestades del Tribunal para imponer sanciones más graves que la requerida por el Ministerio Público Fiscal, lo hizo en forma clara y precisa. Así, con referencia a la sanción, el único límite expresamente previsto (para la Cámara en lo Criminal) aparece en el juicio abreviado, puesto que el art. 330 inc. 5º, apartado a), del código adjetivo prevé que el monto de la pena acordada por las partes conforma un "techo" que no puede ser ultrapasado por el Tribunal. Se trata de una restricción excepcional que solo rige en el marco procesal para la cual fue formulada de manera expresa. De allí también que ante la ausencia de prescripciones expresas sobre el particular para el juicio común el juez no tiene cortapisa en cuanto a la graduación de la pena (ver "Algunas reflexiones sobre las facultades de los jueces y fiscales en torno a la determinación de la pena", por Ricardo Alberto Grisetti). Con lo hasta aquí dicho puedo concluir con total convicción que el Tribunal colegiado no tiene como límite punitivo el requerimiento de pena que formule el acusador, ni se encuentra vinculado al mismo (salvo en el juicio abreviado). De igual forma destaco que los arts. 40 y 41 del Código Penal son para la consideración del juzgador, que debe pronunciarse respecto del monto de la pena en relación con ellos y atento a los límites legales dados por los tipos penales involucrados. (Mayoría: Dra. Piccinini, Dr. Apcarian, Dr. Mansilla y Dr. Barotto)

STJRNSP: SE. <50/14> "C., G. A.; C., Y. M. y N., N. N. s/ Robo agravado s/ Inconstitucionalidad s/Casación" (Expte. Nº 26574/13 STJ), (09-04-14). PICCININI - ZARATIEGUI (En disidencia) - APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 50/14 "CANALES" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

FACULTADES DE LOS JUECES - MONTO DE LA PENA - PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA -  
QUANTUM DE LA PENA - AGRAVANTES DE LA PENA - ATENUANTES DE LA PENA -

Este Cuerpo tiene dicho que la interpretación planteada por la parte recurrente significa una restricción indebida del principio iura novit curia y desconoce que los arts. 40 y 41 del código de fondo establecen



pautas mensurativas para fijar el quantum de la pena que deben imponer los Tribunales (STJRNS2 Se. 72/12 “P., M. D.”). (Mayoría: Dra. Piccinini, Dr. Apcarian, Dr. Mansilla y Dr. Barotto)

STJRNSP: SE. <50/14> “C., G. A.; C., Y. M. y N., N. N. s/ Robo agravado s/ Inconstitucionalidad s/Casación” (Expte. Nº 26574/13 STJ), (09-04-14). PICCININI - ZARATIEGUI (En disidencia) - APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 50/14 “CANALES” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

PROCESO PENAL - SISTEMA ACUSATORIO: CARACTERISTICAS - MINISTERIO PUBLICO: FUNCIONES - FUNCIONES DEL JUEZ - FACULTADES DE LOS JUECES - INTERPRETACION DE LA LEY -

En punto a la regencia (aunque más no sea formal) del sistema acusatorio, en nuestro modelo penal, obsérvese que si bien el sistema acusatorio significa que el tribunal no investiga ni se transforma en parte, dado que su rol enmarcado en una concepción garantista, es la de ser un tercero absolutamente imparcial, ello en modo alguno determina que pueda delegarse en otros sujetos del proceso el encuadramiento jurídico, porque tal conducta significaría la lisa y llana renuncia al deber de juzgar, actividad que implica, las acciones de valorar, subsumir y decidir. (Mayoría: Dra. Piccinini, Dr. Apcarian, Dr. Mansilla y Dr. Barotto)

STJRNSP: SE. <50/14> “C., G. A.; C., Y. M. y N., N. N. s/ Robo agravado s/ Inconstitucionalidad s/Casación” (Expte. Nº 26574/13 STJ), (09-04-14). PICCININI - ZARATIEGUI (En disidencia) - APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 50/14 “CANALES” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

FACULTADES DE LOS JUECES - GRADUACION DE LA PENA - MONTO DE LA PENA - ATENUANTES DE LA PENA - AGRAVANTES DE LA PENA - PROHIBICION DE DOBLE VALORACION - FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA -

Siguiendo a Zaffaroni, debe admitirse que la prohibición de doble valoración no se encuentra prevista específicamente en la legislación argentina, no obstante debe surgir del deber de fundamentación de las sentencias, al considerarlo un requisito de coherencia interna de la decisión jurisdiccional. Ese deber consiste en fundar la sentencia en argumentos propios del caso y no en aquellos que ya fueron tenidos en cuenta por el legislador para crear la prohibición. (Sobre el particular, in extenso ver Ziffer en Código Penal..., Baigún, Zaffaroni, Terragni, Tº 2, pág.81). (Mayoría: Dra. Piccinini, Dr. Apcarian, Dr. Mansilla y Dr. Barotto)

STJRNSP: SE. <50/14> “C., G. A.; C., Y. M. y N., N. N. s/ Robo agravado s/ Inconstitucionalidad s/Casación” (Expte. Nº 26574/13 STJ), (09-04-14). PICCININI - ZARATIEGUI (En disidencia) - APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 50/14 “CANALES” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

PROCESO PENAL - ACUSACION FISCAL: FUNCIONES - MONTO DE LA PENA - FACULTADES DE LOS JUECES: LIMITES - SENTENCIA: LIMITES - IMPOSICION DE PENA MAYOR A LA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO FISCAL: IMPROCEDENCIA - DEBER DE IMPARCIALIDAD: CONCEPTO; FINALIDAD - DERECHO DE DEFENSA - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA -

La acusación resulta así uno de los elementos esenciales y previos al dictado de una sentencia y las conclusiones alcanzadas se expresan en un alegato final que fija la pretensión punitiva, dando cuenta de las circunstancias relevantes que el acusador ha tenido en cuenta para arribar al monto de pena pretendido y, sobre todos los tópicos señalados, el imputado tiene el derecho a resistirlos. No se concibe, entonces, una acusación que no señale la pena pretendida, porque forma parte inescindible de aquella. En cuanto a la sentencia, el Tribunal se encuentra imposibilitado de sobrepasar los límites que le ha marcado la Acusación, lo cual halla fundamento en el modelo procesal delineado por la Constitución Nacional en cuanto distingue claramente la función de acusar de la función de juzgar, independientes y distintas, y cada

una de estas a cargo de órganos diferenciados y autónomos. Si se entendiera que el Tribunal de juicio puede superar el monto punitivo expresado en el alegato final, deberíamos considerar la pena solicitada como simple dato, como un mero señalamiento formal que a nadie obliga, y ello tornaría absurda la defensa contra argumentos que de todos modos pueden ser analizados en forma más gravosa por los sentenciantes, cuando -para garantizar adecuadamente el derecho de defensa- estos deben velar porque no se sorprenda al imputado en ninguna de las fases del juicio. Pero, además, el Tribunal estaría así asumiendo una actividad acusatoria vedada por la garantía de imparcialidad. Así, la finalidad de asegurar que el Tribunal que juzga no se encuentra comprometido con la acusación que está llamado a resolver asegura la imparcialidad de aquel, garantía que fue definida por el maestro Ferrajoli como “la ajenidad del juez respecto de los intereses de las partes en causa. El juez no debe tener ningún interés, ni general ni particular, en una u otra solución de la controversia que está llamado a resolver, al ser su función la de decidir cuál de ellas es la verdadera y cuál es la falsa” (Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y otros, Ed. Trotta, Madrid, 1995, págs. 580/581, citado por la CSJN, Fallos: 327:120, “Mostaccio”, de fecha 17/02/04, del voto de los Dres. Fayt y Vázquez). Como se ve, acusación, defensa y sentencia se hallan íntimamente relacionadas, y es justamente el derecho de defensa el que impone que el ejercicio de juzgar se realice con el alcance que le ha fijado la acusación. De allí que la decisión del juez que impone oficiosamente una pena mayor, en tanto importa una decisión inaudita parte, perjudicial a los intereses del imputado y que este no ha tenido oportunidad de contradecir, deviene razonablemente sospechada de parcialidad. La solución que propicio resulta conforme con los lineamientos sentados para resolver en análoga cuestión por los doctores Lorenzetti y Zaffaroni en su voto en disidencia in re “Amodio” (CSJN, Fallos: 330:2658, de fecha 12/06/07), criterio que también fue compartido posteriormente por el doctor Fayt en “Fagundez” (CSJN, causa F. 452. XLIII, recurso de hecho “Fagundez, H. O. y otro s/ causa N° 7035”, sentencia dictada el 12/08/08). (Disidencia: Dra. Zaratiegui)

STJRNSP: SE. <50/14> “C., G. A.; C., Y. M. y N., N. N. s/ Robo agravado s/ Inconstitucionalidad s/Casación” (Expte. N° 26574/13 STJ), (09-04-14). PICCININI - ZARATIEGUI (En disidencia) - APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 50/14 “CANALES” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

FACULTADES DE LOS JUECES - JUEZ CORRECCIONAL - ACUSACION - MONTO DE LA PENA: LIMITES - AGRAVANTES DE LA PENA - ATENUANTES DE LA PENA - IMPOSICION DE PENA MAYOR A LA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO FISCAL: IMPROCEDENCIA - CAMARA CRIMINAL:

FACULTADES - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA -

Si bien los arts. 40 y 41 del Código Penal resultan de consideración del juzgador, las partes acuden a ellos al momento de sus alegatos para que -con base en ellos- el Tribunal se pronuncie sobre el monto de la pena que estime justa y adecuada, pero siempre teniendo en cuenta el límite que la Acusación le impone, puesto que el Tribunal debe realizar su función jurisdiccional aplicando las normas del Código Penal de manera concordante con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, tal como vengo analizando (v.gr.: principio de correlación o congruencia entre la acusación completa -esta es, la expresada en la discusión final del debate- y la sentencia). Asimismo, y en relación con el art. 385 del código adjetivo, que veda al Juez Correccional aplicar mayor pena que la solicitada por la acusación, no se comprende cuál es la razón por la que la garantía de defensa en juicio tendría mayor amplitud en el juicio correccional que en el criminal, que es donde se juzgan los delitos que tienen penas de mayor duración. Tal gradación es incompatible con el concepto mismo de garantía y no puede considerarse que la restricción que la ley ha puesto al Juez en sede correccional obedezca al hecho de que allí se tramiten los delitos dependientes de instancia privada -pues estos son los menos- y, además, porque a partir de "Santillán" (CSJN, del 13/08/98) también el juicio criminal puede seguir adelante en virtud de la sola instancia del querellante particular. (Disidencia: Dra. Zaratiegui)

STJRNSP: SE. <50/14> "C., G. A.; C., Y. M. y N., N. N. s/ Robo agravado s/ Inconstitucionalidad s/Casación" (Expte. Nº 26574/13 STJ), (09-04-14). PICCININI - ZARATIEGUI (En disidencia) - APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 50/14 "CANALES" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

FACULTADES DE LOS JUECES - MONTO DE LA PENA - IMPOSICION DE PENA MAYOR A LA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO FISCAL: IMPROCEDENCIA - DERECHO DE DEFENSA - PROHIBICION DE REFORMATIO IN PEIUS - SENTENCIA ULTRA PETITA - PLUS DE PENA -

El perjuicio es evidente en razón de que el sorpresivo monto punitivo les impidió a los imputados evaluar y ejercer defensas respecto de los hechos y el derecho de la culpabilidad que el a quo tradujo en el guarismo ultra petitem. Parigual, se toma nota de que el principio que impide la reformatio in peius con

fundamento en el derecho de defensa no rige solo en la etapa recursiva, sino que es aplicable también en la etapa del juicio, de modo que el Tribunal no puede exceder el marco impuesto por la acusación, en virtud de no tener habilitada la jurisdicción (conf. cons. 19 del voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni in re “Amodio”). En definitiva, el “plus” de pena que impuso el Tribunal representa un supuesto de aplicación de una privación de libertad sin pedido de parte, es decir, sin contradicción (bilateralidad, art. 18 C.Nac.), lo que implica una situación más grave sobre la base de una interpretación -de normas- destinada a restringir una garantía de rango constitucional, en el caso, la relativa al principio de defensa en juicio. (Disidencia: Dra. Zaratiegui)

STJRNSP: SE. <50/14> “C., G. A.; C., Y. M. y N., N. N. s/ Robo agravado s/ Inconstitucionalidad s/Casación” (Expte. N° 26574/13 STJ), (09-04-14). PICCININI - ZARATIEGUI (En disidencia) - APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 50/14 “CANALES” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

PROCESO PENAL - SISTEMA ACUSATORIO - FACULTADES DE LOS JUECES - MINISTERIO PUBLICO FISCAL - AUTONOMIA FUNCIONAL -

Los jueces son soberanos, pero son soberanos en el marco del proceso acusatorio y ajustados al caso que las partes le traen. Por último, no puedo dejar de mencionar que permitir que el órgano encargado de dirimir el pleito se involucre con la función requirente correspondiente a la discusión final del debate no solo deriva en la pérdida de toda posibilidad de garantizar al imputado un proceso juzgado por un órgano imparcial totalmente ajeno a la imputación (garantía que se encuentra consagrada convencionalmente y goza de jerarquía constitucional, conf. arts. 8.1 CADH, 14.1 PIDCyP y 75 .22 C.Nac.), sino que, además, desconoce la “autonomía funcional” del Ministerio Público Fiscal, como órgano requirente y titular de la acción penal pública, que impide postular su sometimiento a las instrucciones de otros poderes del Estado (ver CSJN, “Quiroga”, considerando 7º). (Disidencia: Dra. Zaratiegui)

STJRNSP: SE. <50/14> “C., G. A.; C., Y. M. y N., N. N. s/ Robo agravado s/ Inconstitucionalidad s/Casación” (Expte. N° 26574/13 STJ), (09-04-14). PICCININI - ZARATIEGUI (En disidencia) - APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 50/14 “CANALES” - Fallo completo [aquí](#))**

PROCESO PENAL - SISTEMA ACUSATORIO - FACULTADES DE LOS JUECES - MINISTERIO PUBLICO FISCAL - AUTONOMIA FUNCIONAL - IMPOSICION DE PENA MAYOR A LA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO FISCAL: IMPROCEDENCIA - SENTENCIA ULTRA PETITA -

La exigencia de “acusación”, si es que ha de salvaguardar la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso, presupone que la completitud de dicho acto provenga de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad y que no pueda ser diluida (la defensa en juicio) mediante el reconocimiento al tribunal de poder modificar ultra petitem la acusación del Ministerio Público. En síntesis: los principios procesales que reconocen raigambre constitucional exigen que a una sentencia preceda una acusación. Esta -completa con todos sus elementos esenciales- es el presupuesto de un debate válido y, de acuerdo con la estructura de nuestro juicio penal (exigida por el art. 18 C.Nac.), es la expuesta en la discusión final del debate. (Disidencia: Dra. Zaratiegui)

STJRNSP: SE. <50/14> “C., G. A.; C., Y. M. y N., N. N. s/ Robo agravado s/ Inconstitucionalidad s/Casación” (Expte. N° 26574/13 STJ), (09-04-14). PICCININI - ZARATIEGUI (En disidencia) - APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 50/14 “CANALES” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: IMPROCEDENCIA - RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL DEFENSOR: PROCEDENCIA - FACULTADES DE LOS JUECES - JUEZ CORRECCIONAL - ESCALA PENAL - MONTO DE LA PENA - QUANTUM DE LA PENA - IMPOSICION DE PENA MAYOR A LA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO FISCAL: IMPROCEDENCIA - ACUSACION FISCAL - SENTENCIA ULTRA PETITA - VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: PROCEDENCIA - DERECHO DE DEFENSA -

La simple constatación del quantum punitivo superior que impuso el sentenciante respecto de la acusación fiscal denota la afectación del principio de congruencia por ultra petitem. Esa extralimitación en relación con la acusación significó, a su vez, una restricción esencial al derecho de defensa y la violación del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial. (Disidencia: Dra. Zaratiegui)

STJRNSP: SE. <50/14> “C., G. A.; C., Y. M. y N., N. N. s/ Robo agravado s/ Inconstitucionalidad

s/Casación” (Expte. N° 26574/13 STJ), (09-04-14). PICCININI - ZARATIEGUI (En disidencia) - APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 50/14 “CANALES” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial  
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma  
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

*Boletín Nro. 1*

*Jurisprudencia S.T.J.*

*2013/2014*

**SECRETARÍA STJ N°3: LABORAL**

CONTRATO DE TRABAJO - INDEMNIZACION DEL ART. 2 LEY 25323 - IMPROCEDENCIA -

Sea que no haya podido acreditarse el hecho invocado como justa causa para despedir, o que, en todo caso, la suerte del litigio haya quedado determinada por la aplicación del principio *in dubio pro operario* del art. 9 de la L.C.T., lo cierto es que no caben dudas de que ha mediado una controversia seria y fundada sobre la causal de despido o, al menos, lo suficientemente plausible como para distinguir este caso de aquellos otros en los que el empleador no paga la indemnización pese a haber despedido sin invocación de causa o con invocación de una razón improcedente o manifiestamente inverosímil. Más aun teniendo en cuenta que, en el caso particular en examen, la pretensión indemnizatoria por despido traía consigo el recargo del art. 182 de la L.C.T., previsto para los casos en que el despido de la trabajadora obedece a



razones de maternidad o embarazo (art. 178), el cual resultó denegado por la Cámara. (Del voto del Dr. Barotto sin disidencia)

**OBSERVACIONES:**

Esta doctrina se relaciona con:

STJRNS3 Se. 55/05 "SEPULVEDA" - - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 38/09 "GONZALEZ" - - Fallo completo [aquí](#)

entre otras

STJRNSL: SE. <45/13> "T., M. S. C/ VIA BARILOCHE S.A. S/ SUMARIO (I) M 1829/10 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 26509/13-STJ), (24-09-13). BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 45/13 "TELLEZ" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

CONTRATO DE TRABAJO - INDEMNIZACION DEL ART. 2 LEY 25323 - IMPROCEDENCIA - FACULTADES DE LOS JUECES - FACULTADES SANCIONATORIAS - EXCEPCIONES A LA DOCTRINA LEGAL - EJERCICIO DISFUNCIONAL -

Si no fuera posible distinguir ninguna situación, y el solo hecho de que prosperaran las indemnizaciones derivadas del despido se convirtiera en motivo suficiente para acarrear automáticamente - como un todo inescindible - el agravamiento del art. 2 de la Ley 25323, entonces se llegaría a un resultado que consagraría una modificación de la tarifa legal del despido, lo que no se condice con la finalidad que inspira la norma, que no ha sido otra que desalentar las conductas obstruccionistas o meramente dilatorias de los empleadores que se traducen en la reticencia a abonar aquello que deben, pero no castigar aquellos otros supuestos en los que no se advierte que la resistencia opuesta por la accionada haya superado el límite del legítimo ejercicio del derecho de defensa en juicio (doctr. de este (STJRNS3 Se. 92/06 "ORTIZ"); (STJRNS3 Se. 117/06 "OVALLE SILVA"). (Del voto del Dr. Barotto sin disidencia)

**OBSERVACIONES:**

Esta doctrina se relaciona con:

STJRNS3 Se. 55/05 "SEPULVEDA" - - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 38/09 "GONZALEZ" - - Fallo completo [aquí](#)

entre otras

STJRNSL: SE. <45/13> "T., M. S. C/ VIA BARILOCHE S.A. S/ SUMARIO (I) M 1829/10 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 26509/13-STJ), (24-09-13). BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 45/13 "TELLEZ" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

CONTRATO DE TRABAJO - INDEMNIZACION DEL ART. 2 LEY 25323 - IMPROCEDENCIA - FACULTADES DE LOS JUECES - FACULTADES SANCIONATORIAS - EXCEPCIONES A LA DOCTRINA LEGAL - EJERCICIO DISFUNCIONAL -

En igual sentido se ha afirmado que si se prescindiera de toda valoración para la aplicación de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323 "se produciría una clara limitación del derecho de defensa en juicio para el empleador, quien, frente al riesgo de que se incrementen las indemnizaciones, debería abstenerse de someter la cuestión a la consideración de los jueces, pese a que estos son los únicos que pueden pronunciarse válidamente sobre el tema" (CNTrab., Sala 3ª, "Aca, A. R. v. Don Battaglia SRL", 21/06/02, en "Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social" supervisado por Julio Armando Grisolia, 2005, LexisNexis, pág. 343. En igual sentido, CNTrab., Sala 3ª, "Martínez, M. J. v. Kapelus Editor S.A.", 18/06/02, op. cit., pág. 342). (Del voto del Dr. Barotto sin disidencia)

#### OBSERVACIONES:

Esta doctrina se relaciona con:

STJRNS3 Se. 55/05 "SEPULVEDA" - - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 38/09 "GONZALEZ" - - Fallo completo [aquí](#)

entre otras

STJRNSL: SE. <45/13> "T., M. S. C/ VIA BARILOCHE S.A. S/ SUMARIO (I) M 1829/10 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 26509/13-STJ), (24-09-13). BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 45/13 "TELLEZ" - Fallo completo [aquí](#))**

CONTRATO DE TRABAJO - INDEMNIZACION DEL ART. 2 LEY 25323 - IMPROCEDENCIA - FACULTADES DE LOS JUECES - FACULTADES SANCIONATORIAS - EXCEPCIONES A LA DOCTRINA LEGAL - EJERCICIO DISFUNCIONAL -

[...] por las razones hasta aquí expuestas habré de propiciar que se revoque la aplicación del recargo indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25323, pues su imposición, tal como ha sido discernida en el caso particular en examen, constituye - a mi juicio - un ejercicio disfuncional de las prerrogativas y de las facultades valorativas y sancionatorias de que se halla investido el Tribunal de mérito. (Del voto del Dr. Barotto sin disidencia)

OBSERVACIONES:

Esta doctrina se relaciona con:

STJRNS3 Se. 55/05 "SEPULVEDA" - - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 38/09 "GONZALEZ" - - Fallo completo [aquí](#)

entre otras

STJRNSL: SE. <45/13> "T., M. S. C/ VIA BARILOCHE S.A. S/ SUMARIO (I) M 1829/10 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 26509/13-STJ), (24-09-13). BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 45/13 "TELLEZ" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

CONTRATO DE TRABAJO - CONTRATOS COMERCIALES - CONTRATO DE FRANQUICIA: CONCEPTO; ALCANCE - FRANCHISING -

Si bien lo hasta aquí expuesto resultaría suficiente para sellar la suerte adversa del recurso de queja en examen, estimo pertinente formular algunas consideraciones adicionales, teniendo en cuenta que la recurrente invoca la oponibilidad jurídica de un presunto contrato comercial de franquicia -*franchising*, según su denominación en inglés-, figura que alude a un sistema de distribución utilizado por las empresas para hacer más fluido el suministro de bienes que habrán de ser puestos a disposición de los

consumidores. Como dice Lorenzetti, desde el punto de vista contractual, la distribución puede ser obtenida a través de distintas figuras, tales como agencia, distribución en sentido estricto, concesión y franquicia. A diferencia de las anteriores, en esta última “el tomador no se limita a distribuir, sino que ‘hace’ el mismo negocio que el dador, lo cual permite una gran integración entre las partes. El otorgante permite la utilización de la marca, de signos distintivos, del procedimiento exitoso para hacer el negocio y, como contrapartida, el tomador se obliga a obrar tal como lo estipula el dador, a fin de que el negocio se repita de la misma manera. Hay una cesión de marca, de imagen, un suministro, controles y auditorías muy minuciosas sobre la actividad interna del tomador. Con ello se logra una identidad publicitaria y económica frente a los terceros” (Ricardo L. Lorenzetti: “El Fraccionamiento de la Responsabilidad Laboral”, Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2001-1, págs. 125 y sgtes.).- (Del voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <52/13> “T., C. B. S/ QUEJA EN: ‘G. L., E. C/ T., C. B. S/ ORDINARIO” (Expte. N° 26498/13-STJ), (01-10-13). PICCININI - ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 52/13 “TABORDA” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

CONTRATO DE FRANQUICIA - FRANCHISING - FALTA DE PRUEBA - RELACION DE DEPENDENCIA -

(Atento que la demandada no logró revertir la presunción surgida de la prestación de servicios realizada en su favor por la actora, pues no acreditó la existencia de contrato alguno diverso del laboral ni aportó ningún instrumento que respaldara la existencia del contrato de franquicia invocado, corresponde rechazar el recurso extraordinario y dejar firme la sentencia de Cámara en tanto resolvió que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo.) Adviértase que, en el caso en examen, se pretende que un vínculo nacido a resultas de un contrato de trabajo se habría convertido en otro de naturaleza mercantil y, en virtud de ello, la antigua trabajadora habría devenido ahora en empresaria, pese a que se encuentra fuera de discusión que el invocado contrato de franquicia no llegó a instrumentarse, y pese a que tampoco se ha acreditado que la sindicada como franquiciada hubiera asumido algún compromiso de aporte de capital ni poseyera cierta solvencia económica para el cumplimiento de los fines de la contratación. (Frente a dicha situación fáctica deben prevalecer las diferentes normas antifraude contenidas en la LCT art. 12, sobre irrenunciabilidad de los derechos; art. 13, sobre sustitución de las cláusulas nulas, art. 14, sobre nulidad por

fraude laboral). (Del voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <52/13> "T., C. B. S/ QUEJA EN: 'G. L., E. C/ T., C. B. S/ ORDINARIO'" (Expte. N° 26498/13-STJ), (01-10-13). PICCININI - ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 52/13 "TABORDA" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

ACCIDENTE DE TRABAJO - RESPONSABILIDAD CIVIL - DAÑO POR VICIO O RIESGO DE LA COSA -

Más allá de que una acción de responsabilidad civil incoada por un trabajador por *vicio* o *riesgo* de una *cosa* se halla obviamente enlazada con su propia labor (cf. CSJN, in re: "NORIEGA"), advierto no obstante que - salvo los casos de "actividades riesgosas" - la mera realización de las tareas no puede suplantar el riesgo o vicio de la cosa, so pena de soslayar toda diferencia - no sólo fáctica sino también jurídica - entre los diversos sistemas de responsabilidad por daños que deben resguardarse en su distinción indispensable. En consecuencia, cabe en lo pertinente no confundir los conceptos civil y laboral, ni las vías de responsabilidad sistémicas diversas. [...] (Del voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <62/13> "R., C. J. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25351/11-STJ), (31-10-13). BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención) - IGNAZI (Subrogante) (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 62/13 "ROMERO" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

ACCIDENTE DE TRABAJO - RESPONSABILIDAD CIVIL - DAÑO POR VICIO O RIESGO DE LA COSA - PRUEBA -

Por ello, para habilitar la responsabilidad civil tratada, no bastaba con la mera acreditación de un accidente en ocasión del trabajo - lo que sí era suficiente en el ámbito del régimen especial, Ley 24557-, sino que se requería demostrar su mecánica capaz de generar responsabilidad para el empleador a la luz de la

previsión normativa de índole civil, es decir, su virtualidad fáctico -jurídica de acuerdo con el diseño de responsabilidad objetiva, con eximente subjetivo solo en el supuesto de culpa de la víctima o de un tercero ajeno -cf. art. 1113 del Cód. Civ.-.(Del voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <62/13> “R., C. J. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 25351/11-STJ), (31-10-13). BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención) - IGNAZI (Subrogante) (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 62/13 “ROMERO” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

ACCIDENTE DE TRABAJO - RESPONSABILIDAD CIVIL - DAÑO POR VICIO O RIESGO DE LA COSA - PRUEBA -

Existe en consecuencia la necesidad de que, al optar por la acción civil, deba acreditarse la concurrencia de los recaudos establecidos en el derecho común, para que pueda así generarse la responsabilidad del demandado; a saber, la existencia del daño; el carácter riesgoso o vicioso de la cosa; la relación de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa y el perjuicio sufrido, y el hecho de que el demandado revista la condición de dueño o guardián de la cosa. (Del voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <62/13> “R., C. J. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 25351/11-STJ), (31-10-13). BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención) - IGNAZI (Subrogante) (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 62/13 “ROMERO” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

ACCIDENTE DE TRABAJO - RESPONSABILIDAD CIVIL - DAÑO POR VICIO O RIESGO DE LA COSA - PRUEBA - INDIVIDUALIZACION DE LA COSA - RELACION DE CAUSALIDAD -

La precisa individualización de la *cosa* cobra entonces la mayor importancia porque hay que indicar y probar acabadamente cuál es su *vicio* o *riesgo*, porque aun dentro del criterio laxo en la interpretación del art. 2311 del Código Civil, debe la *cosa* ser perfectamente identificada en cada caso, tener entidad propia y describirse el vicio o riesgo que conlleva su utilización, además de la directa relación causal con el daño incapacitante del trabajador. (Del voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <62/13> “R., C. J. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 25351/11-STJ), (31-10-13). BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención) - IGNAZI (Subrogante) (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 62/13 “ROMERO” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - SILENCIO O AMBIGÜEDAD DE LA ADMINISTRACION - RECLAMO ADMINISTRATIVO - REVOCACION DE LA CESANTIA - AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA - PRINCIPIO PRO ACTIONE - IN DUBIO PRO ACTIONE -

En casos como el presente, en que la actora considera que razonablemente podía acceder a la vía jurisdiccional frente al silencio negativo de la máxima autoridad provincial, debe optarse por soluciones compatibles con la aplicación del principio “*pro actione*” o “*in dubio pro actione*” que, [...] constituye una de las reglas implícitamente incluidas en el sistema axiológico de la Constitución Nacional, pues ni el derecho de fondo ni el derecho procesal deben imponer obstáculos frustratorios del acceso fácil y rápido al proceso, configurando el derecho a la tutela judicial efectiva [...]. En el presente caso, el representante de la Fiscalía de Estado, además de interponer la excepción de falta de agotamiento de la vía, procedió a contestar de manera subsidiaria la demanda, negando en dicha oportunidad el derecho que se peticiona, razón por la cual obligar a la actora a retornar a la instancia administrativa -a los fines de interponer un recurso de reposición contra la denegación tácita del titular del Poder Ejecutivo Provincial- cuando ya se ha

adelantado en el expediente la opinión negativa, exacerbaría doblemente el rigor formal, en desmedro del principio de la tutela judicial efectiva y la garantía de revisión judicial de la actuación administrativa. (Del voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

OBSERVACIONES:

Complementa la doctrina de:

STJRNS3 Se. 140/10 "TASSARA" - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 42/13 "KRENZ" - Fallo completo [aquí](#)

entre otras

STJRNSL: SE. <9/14> "A., G. M. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25350/11-STJ), (24-02-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (en abstención) (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 9/14 "AGUIRRE" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - SILENCIO O AMBIGÜEDAD DE LA ADMINISTRACION - RECLAMO ADMINISTRATIVO - REVOCACION DE LA CESANTIA - INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA - EXCESO RITUAL MANIFIESTO -

En el orden local la Ley de Procedimiento Administrativo A N° 2938 solo ha reglado el acceso a los tribunales propios imponiendo la necesidad de haber transitado previamente la vía de los recursos administrativos hasta su agotamiento con el jerárquico, lo que ciertamente presupone un acto administrativo impugnabile. En cambio, nada dice respecto de la necesidad de cumplir el recaudo de la reclamación administrativa previa cuando lo que se le requiere a la Administración es el reconocimiento de un derecho controvertido, sin que ello suponga impugnar ningún acto. Dicho vacío legal ha sido integrado con una interpretación jurisprudencial que de todos modos exige que se acredite haber interpuesto previamente la reclamación del derecho de que se trate ante la Administración y su denegación por parte de esta. [...] Es claro, que la ausencia de todo acto expreso no puede constituir el objeto de ninguna impugnación. [...] El silencio negativo no importa la emisión de acto administrativo alguno, porque al no concurrir la voluntad de la administración, su valor lo tiene por una presunción que la ley le otorga. No hay acto tácito ya que no debemos interpretar en forma alguna la voluntad de la administración; tal voluntad se halla excluida en virtud del silencio, que implica sin más ausencia de todo acto. En esas condiciones, pretender extender la vía administrativa más allá de la etapa efectivamente cumplida (esto es, la



formulación del reclamo y su negativa por silencio de la máxima autoridad provincial), cuando en nuestro derecho público local procesal no hay ninguna norma legal expresa que disponga que, luego de operadas las condiciones para considerar que la reclamación previa ha sido denegada por silencio, deba continuarse -sucesivamente- con la interposición de recursos administrativos para recién entonces tener expedida la instancia judicial, conllevaría un exceso ritual manifiesto y supondría avanzar sobre principios como la tutela judicial efectiva y la garantía de revisión judicial de la actuación administrativa [...] En el supuesto de autos, del escrito de demanda surge que el reclamo incoado por la actora se halla enderezado a obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la aplicación de una cesantía luego revocada, por lo que claramente se advierte que la reparación perseguida no se encuentra anudada a la impugnación de ningún acto administrativo. Más aun, es precisamente un acto administrativo -aquel que revocó la cesantía previamente impuesta- lo que funda la pretensión indemnizatoria que tramita en estos autos. Para esos fines, la actora formuló la correspondiente reclamación administrativa [...] ante el silencio de la Administración, requirió -por la misma vía- el correspondiente pronto despacho, que tampoco obtuvo ninguna respuesta. En mérito a las razones que anteceden, corresponde hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la sentencia en cuanto hizo lugar a la excepción de inhabilitación de jurisdicción opuesta por la demanda y devolver los autos al Tribunal de origen para que, con distinta integración, prosiga con la tramitación de la causa según su estado. (Del voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

#### OBSERVACIONES:

Complementa la doctrina de:

STJRNS3 Se. 140/10 "TASSARA" - **Fallo completo [aquí](#)**

STJRNS3 Se. 42/13 "KRENZ" - **Fallo completo [aquí](#)**

entre otras

STJRNSL: SE. <9/14> "A., G. M. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25350/11-STJ), (24-02-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (en abstención) (**para citar este fallo: STJRNS3 Se. 9/14 "AGUIRRE" - Fallo completo [aquí](#)**)

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

CONTRATO DE TRABAJO - OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR - INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES - CERTIFICADO DE TRABAJO - DIFERENCIAS SALARIALES -

La obligación de hacer que supone la confección del certificado de trabajo importa el deber de informar con veracidad sobre aquellas circunstancias que la ley exige. En tales condiciones, el incumplimiento se configura cuando la información volcada en el certificado no es auténtica o completa, pero no cuando, como en el caso, los datos son ciertos o verdaderos, aunque las remuneraciones consignadas no sean las que correspondan de acuerdo con las escalas salariales del convenio aplicable.

OBSERVACIONES:

Doctrina relacionada con:

STJRNS<sup>3</sup> Se. 81/05 "MARTINEZ" - Fallo completo [aquí](#)

entre otras

STJRNSL: SE. <19/14> "S., J. H. Y OTRA C/ GREENLEAF TURISMO S.R.L. S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25879/12-STJ), (09-04-14). ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (para citar este fallo: STJRNS<sup>3</sup> Se. 19/14 "SANCHEZ" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

CONTRATO DE TRABAJO - MORA - ART. 2 LEY 25323 - INDEMNIZACION AGRAVADA - INDEMNIZACION POR FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR: PROCEDENCIA -

La actitud reticente de la demandada que no pagó la indemnización por fallecimiento del trabajador ni la depositó al momento de contestar demanda (recién lo hizo luego de dictada la sentencia, más de dos años y medio después de sucedido el deceso), habilitan la imposición del incremento fundado en el art. 2º de la Ley 25323, máxime teniendo en cuenta que, la parte actora ha cumplido con el recaudo de intimación previa que exige la norma. (Minoría: Dra. Zaratiegui y Dra. Piccinini)

OBSERVACIONES:

Doctrina relacionada con:

STJRNS3 Se. 81/05 "MARTINEZ" - Fallo completo [aquí](#)

entre otras

STJRNSL: SE. <19/14> "S., J. H. Y OTRA C/ GREENLEAF TURISMO S.R.L. S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25879/12-STJ), (09-04-14). ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 19/14 "SANCHEZ" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

INDEMNIZACION LABORAL: OBJETO - INTERPRETACION DE LA LEY - INTERPRETACION RESTRICTIVA - CRITERIO RESTRICTIVO -

[...] la naturaleza claramente punitiva o sancionatoria de la Ley 25323 impone su interpretación restrictiva y, consecuentemente, impide extender su aplicación a supuestos de hecho no enumerados o previstos de manera expresa en el articulado. (Mayoría: Dr. Apcarian, Dr. Barotto y Dr. Mansilla)

OBSERVACIONES:

Doctrina relacionada con:

STJRNS3 Se. 81/05 "MARTINEZ" - Fallo completo [aquí](#)

entre otras

STJRNSL: SE. <19/14> "S., J. H. Y OTRA C/ GREENLEAF TURISMO S.R.L. S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25879/12-STJ), (09-04-14). ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 19/14 "SANCHEZ" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

CONTRATO DE TRABAJO - MORA - ART. 2 LEY 25323 - INDEMNIZACION AGRAVADA - INDEMNIZACION POR FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR: IMPROCEDENCIA - INTERPRETACION RESTRICTIVA - CRITERIO RESTRICTIVO -

No procede recurrir a una “razonable hermenéutica” para una supuesta armonización de la norma con el resto del ordenamiento legal omitiendo su aplicación, cuando se está en presencia de un texto normativo claro y expreso. Ello, porque la primera tarea en la interpretación es desentrañar el sentido exacto de las palabras, ateniéndose al texto escrito que debe ser aplicado [...] En dicho contexto, forzoso es admitir que, con relación a la Ley 25323, el legislador nacional ha sido por demás preciso, detallando cuáles son las indemnizaciones que se incrementan e incluso especificando los artículos que le dan sustento, sin que exista margen alguno de interpretación para que los jueces puedan extender estos agravamientos a otras indemnizaciones o supuestos de hecho no contemplados en el articulado. [...] De allí pues que, resulta improcedente su aplicación a la hipótesis legislada en el art. 248 LCT. (Mayoría: Dr. Apcarian, Dr. Barotto y Dr. Mansilla)

OBSERVACIONES:

Doctrina relacionada con:

STJRNS3 Se. 81/05 “MARTINEZ” - **Fallo completo [aquí](#)**  
entre otras

STJRNSL: SE. <19/14> “S., J. H. Y OTRA C/ GREENLEAF TURISMO S.R.L. S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 25879/12-STJ), (09-04-14). ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 19/14 “SANCHEZ” - **Fallo completo [aquí](#)**)

\*\*\*\*\*

CONTRATO DE TRABAJO - MORA - ART. 2 LEY 25323 - INDEMNIZACION AGRAVADA - INDEMNIZACION POR FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR: IMPROCEDENCIA - EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO -

*Queda claro que la indemnización de equidad que el art. 248 LCT prevé no es la tenida en vistas por el art. 2 de la ley 25323, aún cuando al solo efecto de su cálculo el legislador haya tenido en cuenta la regla de*

*cálculo del art. 245 como simple parámetro aritmético. En modo alguno puede considerarse, como lo pretende la apelante, que esa mera remisión para el cómputo lleve a confundir la naturaleza jurídica del instituto previsto en el art. 248 LCT. En ese sentido cabe recordar que el resarcimiento previsto para el caso de muerte del trabajador no constituye un supuesto de indemnización de daños por responsabilidad patronal, como sí lo es la indemnización forfataria del art. 245 LCT, en tanto se trata de una compensación de equidad que el legislador ha reconocido a los derecho-habientes del trabajador fallecido en un supuesto de extinción del contrato sin voluntad del empleador y, obviamente, en el que no medie responsabilidad alguna del principal. Por eso mismo, la situación de autos no es la prevista en la norma de marras pues no ha mediado un despido injusto sino una situación ajena a la voluntad de las partes, como lo es la extinción del contrato de trabajo por muerte de la trabajadora...” (Mayoría: Dr. Mansilla, Dr. Apcarian y Dr. Barotto)*

OBSERVACIONES:

Doctrina relacionada con:

STJRNS3 Se. 81/05 “MARTINEZ” - **Fallo completo [aquí](#)**

entre otras

STJRNSL: SE. <19/14> “S., J. H. Y OTRA C/ GREENLEAF TURISMO S.R.L. S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 25879/12-STJ), (09-04-14). ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (para citar este fallo: **STJRNS3 Se. 19/14 “SANCHEZ” - Fallo completo [aquí](#)**)

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

PERSONAL POLICIAL - ASCENSO - REMUNERACIONES - DIFERENCIAS SALARIALES - INCS. 3 y 1, ART. 32 LEY 679 - PAGO DE LA REMUNERACION POR FUNCIONES NO DESEMPEÑADAS: IMPROCEDENCIA -

No procede el pago de salarios caídos por el período en que el agente fue ilegítimamente dado de baja -en este caso, diferencias salariales por el período en que el agente fue ilegítimamente privado de ascensos-, salvo supuestos específicamente reglados, y que ello no supone un enriquecimiento indebido para la Administración, porque no hubo de parte del agente, al margen -en su caso- de su buena voluntad,

prestación de servicio que la justifique. Ciertamente, la remisión del *a quo* a la Ley 679 del Personal Policial de la Provincia de Río Negro, particularmente a sus disposiciones generales sobre el derecho del agente público a los ascensos y las remuneraciones -art. 32, incs. c) y l)-, no permite detectar la existencia de una norma específica para ordenar el pago de diferencias salariales por funciones no desempeñadas, de suerte que no se advierte en concreto en el cuerpo normativo citado en la sentencia una norma que contradiga el referido principio general, a saber, que para habilitar el pago salarial, debe haber existido previa y efectiva prestación del servicio, y que para remunerar la categoría escalafonaria debe haber existido efectivo desempeño de ella. (Del voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <22/14> "V., N. G. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26635/13-STJ), (29-04-14). ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - APCARIAN (en abstención) - MANSILLA (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 22/14 "VICTORIANO" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

PERSONAL POLICIAL - ASCENSO - REMUNERACIONES - DIFERENCIAS SALARIALES - INCS. 3 y 1, ART. 32 LEY 679 - PAGO DE LA REMUNERACION POR FUNCIONES NO DESEMPEÑADAS: IMPROCEDENCIA -

El pago de diferencias salariales ordenado mediante la sentencia del *a quo* por categorías escalafonarias reconocidas retroactivamente resulta contrario al criterio de la Corte Suprema -y también al de este Cuerpo-, según el cual no corresponde, como regla, el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas, salvo que exista disposición expresa y específica en contrario. (Del voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <22/14> "V., N. G. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26635/13-STJ), (29-04-14). ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - APCARIAN (en abstención) - MANSILLA (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 22/14 "VICTORIANO" - Fallo completo [aquí](#))**



COMUNICACIÓN  
JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial  
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma  
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

*Boletín Nro. 1*

*Jurisprudencia S.T.J.*

*2013/2014*

**SECRETARÍA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS**

DEFENSA DEL CONSUMIDOR - REVISION JUDICIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS -  
ARBITRARIEDAD: IMPROCEDENCIA -

Si bien la mencionada graduación de la sanción es potestad discrecional de la autoridad de aplicación, lo cierto es que una vez ejercido el control judicial de legalidad y razonabilidad, la jurisdicción se encuentra en condiciones de evaluar si se ha procedido al cumplimiento de la normativa aplicable o si en tal procedimiento se ha procedido a una eventual arbitrariedad. En el caso bajo análisis se advierte que la Dirección de Comercio Interior ha procedido a ponderar la actividad que desarrolla la recurrente, la posición que la misma ocupa en el mercado, el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor, los intereses comprometidos, el desmedro potencial de los usuarios del servicio de televisión satelital, y el carácter ejemplar y disuasivo de la medida sancionatoria, resultando de ello que el monto de la misma respeta los límites legales impuestos en consideración a los parámetros expuestos, así como en función de las infracciones comprobadas, concluyéndose que el monto de la multa encuentra adecuado sustento en los extremos de hecho y de derecho expuestos. (Del voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNCO: SE. <100/13> "M., J. L. C/ TELEFONICA MOVIL ARGENTINA S/ APELACION S/ CASACIÓN"  
(Expte. N° 26426/13 -STJ-), (29-08-13). BAROTTO - MANSILLA - ROUMEC (Subrogante)(en abstención).  
**(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 100/13 "MALASPINA" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

ACCION DE AMPARO - CUESTIONES AJENAS - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS - CONTRATOS -  
DERECHO A LA SALUD - OBRAS SOCIALES - IPROSS - PROTESIS - COSEGURO - COBERTURA -  
OBLIGACIONES A CARGO DEL AFILIADO

Cuando lo que se encuentra en discusión en esta instancia de apelación es una cuestión netamente contractual respecto a la posibilidad de exigir o no el pago del Coseguro por parte de la Obra Social y no el derecho a la salud propiamente dicho, no es materia de la excepcional vía del amparo

STJRNCO: SE. <106/13> "R., M. I. s/ AMPARO S/ INCIDENTE DE APELACIÓN " (Expte. N° 26652/13 -STJ.-), (24-09-13). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 106/13 "RUIZ" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

ACCION DE AMPARO: IMPROCEDENCIA - POLITICAS DEL ESTADO -

Admitir que por una vía amplia de amparo se encausen potestades vinculadas con las prestaciones esenciales y genéricas del Estado, significaría virtualmente la traslación del Gobierno al Poder Judicial con un resultado ciertamente no querido por la Constitución, dado que no es posible pedir a los Jueces que



ejerzan el gobierno, o que se transformen en gendarmes de las políticas globales del Estado. (Del voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNCO: SE. <121/13> "V., H. Y F. P. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO S/ APELACION" (Expte. Nº 26685/13 -STJ-), (23-10-13). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA (en abstención) - RODRIGUEZ (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 121/13 "VAUTIER" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - MEDIDAS CAUTELARES: IMPROCEDENCIA - ARBITRARIEDAD: IMPROCEDENCIA -

El Superior Tribunal de Justicia ha señalado en las actuaciones (STJRNS4 Se. 68/10 "FERNANDEZ") que la ley B Nº 2779, en su art. 20 admite la apelación de la decisiones cautelares. Pero aún así, ello sólo debe proceder cuando las circunstancias del caso permitan advertir una arbitrariedad manifiesta que así lo amerite, lo que no ocurre en el caso. (Del voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNCO: SE. <129/13> "RESERVADO S/ AMPARO COLECTIVO S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" (Expte. Nº 26741/13-STJ-), (07-11-13). BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 129/13 "RESERVADO" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROCEDENCIA - AUTONOMIA MUNICIPAL: LIMITES - PODER DE POLICIA: LIMITES - ORDENANZAS MUNICIPALES - RESTRICCIONES PARA LA INSTALACION DE UN NUEVO CENTRO RENAL POR LA CANTIDAD DE HABITANTES - COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE SALUD PROVINCIAL - HEMODIALISIS -

En el caso, tal presunción [de constitucionalidad de la norma] cede ante los argumentos del accionante, quien ha logrado demostrar la incompatibilidad entre la Ordenanza cuestionada [artículo 2º Ordenanza 3295/09 de San Antonio Oeste] y los dispositivos constitucionales, en particular el artículo 59 de la Constitución Provincial. En tal sentido se funda con claridad la ausencia de competencia del Municipio para restringir la instalación de un nuevo Centro Renal con sustento en la cantidad de habitantes. (Del voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: SE. <133/13> “CENTRO RENAL VIEDMA S.A. S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (ART.2º DE LA ORDENANZA MUNICIPAL 3295 DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE)” Expte. Nº25214/11 - STJ-, (26-11-13). ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI - APCARIAN - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 133/13 “CENTRO RENAL VIEDMA S.A.” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROCEDENCIA - ORDENANZAS MUNICIPALES - AUTONOMIA MUNICIPAL: LIMITES - PODER DE POLICIA: LIMITES - RESTRICCIONES PARA LA INSTALACION DE UN NUEVO CENTRO RENAL POR LA CANTIDAD DE HABITANTES - HEMODIALISIS -

Se advierte que se torna manifiestamente arbitraria e irrazonable la fijación de límites con sustento en la cantidad de habitantes, con el sólo objeto de garantizar el giro económico del único centro hoy en funcionamiento. Ello así, porque en la aplicación concreta de la norma, en vez de favorecer a los ciudadanos del Municipio garantizando mayor acceso a la atención de la salud - tal como lo invoca en los fundamentos- sólo consigue garantizar la exclusividad de centro renal que se encuentra funcionando en la actualidad. (Del voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: SE. <133/13> “CENTRO RENAL VIEDMA S.A. S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

(ART.2º DE LA ORDENANZA MUNICIPAL 3295 DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE)”  
Expte. Nº25214/11 - STJ-, (26-11-13). ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI - APCARIAN - MANSILLA -  
(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 133/13 “CENTRO RENAL VIEDMA S.A.” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROCEDENCIA - AUTONOMIA MUNICIPAL: LIMITES -  
PODER DE POLICIA: LIMITES - ORDENANZAS MUNICIPALES - RESTRICCIONES PARA LA  
INSTALACION DE UN NUEVO CENTRO RENAL POR LA CANTIDAD DE HABITANTES -  
INTERPRETACION DE LA LEY -

El Municipio se excedió en el ejercicio del poder de policía atento la cuestión está sujeta al contralor del Estado Provincial y con tal actuar violentó el artículo 14 de la Constitución Nacional, en tanto se afecta el derecho de trabajar y ejercer una industria lícita, lo que lleva implícita la violación del artículo 28 Constitución Nacional y de los Arts. 14 y 15 y 59 de la Constitución Provincial por reglamentar en transgresión a la letra y espíritu de dicho cuerpo normativo. Por todo lo expuesto, corresponderá declarar la inconstitucionalidad del art.2º de la Ordenanza Nº 3295 dictada por la Municipalidad de San Antonio Oeste. [...]. (Del voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: SE. <133/13> “CENTRO RENAL VIEDMA S.A. S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
(ART.2º DE LA ORDENANZA MUNICIPAL 3295 DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE)”  
Expte. Nº25214/11 - STJ-, (26-11-13). ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI - APCARIAN - MANSILLA -  
(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 133/13 “CENTRO RENAL VIEDMA S.A.” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

ACCION DE AMPARO: IMPROCEDENCIA - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS - DERECHO A LA SALUD -

OBRAS SOCIALES - FALTA DE COBERTURA: IMPROCEDENCIA - PROTESIS - ELECCION DEL MEDICO PARA INTERVENCION QUIRURGICA -

La mayor o menor experticia de los profesionales pretendidos por una y otra parte hace menester una prueba que excede el estrecho margen de la acción incoada, sin que hubiere merecido ninguna acreditación para que debamos inclinarnos por quien reclama el amparista. Por todo ello, se coincide con el dictamen de la Procuración General, en cuanto la acción intentada debe ser rechazada.

STJRNCO: SE. <136/13> "M., A. R. S/ AMPARO" (Expte. 26773/13), (27-11-13). MANSILLA - **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 136/13 "MENDEZ" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

CONCESION ADMINISTRATIVA - REVOCACION DE LA CONCESION - REVOCACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO - CANTERA DE ARENISCA - DERECHOS SUBJETIVOS VULNERADOS: IMPROCEDENCIA -

La falta de notificación que diera efectos jurídicos al acto administrativo luego revocado (Conf. Artículo 15 Ley A 2938) no afecta los derechos subjetivos del administrado. Por ello, la revocatoria de oficio resulta ajustada a derecho. (Del voto de la Dra. Zaratiegui y el Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNCO: SE. <139/13> "P., C. C/ DIRECCION DE MINERIA -MINISTERIO DE ECONOMÍA DE RÍO NEGRO Y OTROS S/ ORDINARIO Y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (CONT. ADM.) S/ APELACIÓN" (Expte. N° 26616/13 - STJ-), (09-12-13). ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - IGNAZI (Subrogante)(en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 139/13 "POLI" - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA; REQUISITOS - AMPARO COLECTIVO - RECURSOS - CRITERO AMPLIO - DOBLE INSTANCIA - SENTENCIA DEFINITIVA - MEDIDAS CAUTELARES -

Es menester señalar que en orden a la naturaleza jurídica de la acción - amparo colectivo -, a los efectos de la concesión del recurso en análisis, la ley B N° 2779 prevé en su art. 20 que serán recurribles únicamente la sentencia denegatoria y la que decida sobre las medidas cautelares solicitadas. No obstante ello, y aún tratándose de un amparo colectivo regulado por la ley específica antes referida, el recurso de apelación ha sido considerado procedente, con criterio amplio, sin distinguir si la decisión hizo lugar o rechazó la acción, ello por aplicación de la Ley P N° 2921, que establece la recurribilidad por vía de apelación de las sentencias en las acciones de amparo, pero siempre de las sentencias definitivas, con lo cual se garantiza el doble conforme. (Voto de la Dra. Piccinini)

STJRNCO: SE. <141/13> "G., V. L. Y OTROS C/ SOLVAY ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ AMPARO COLECTIVO S/ COMPETENCIA" (Expte. N° 26749/13-STJ-), (10-12-13). BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 141/13 "GARRIDO" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - HABILITACION DE INSTANCIA: REQUISITOS - DEBERES DEL JUEZ - ACTUACION DE OFICIO - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA -

Al iniciarse un proceso contencioso administrativo, como primer medida, los Tribunales competentes deben revisar de oficio los presupuestos - plazo, materia, agotamiento de la vía administrativa - para habilitar la instancia judicial, como condición para asumir su competencia. (Del voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNCO: SE. <148/13> "G., J. A. C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACIÓN" (Expte. N° 26686/13-STJ-), (27-12-13). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO

(en abstención) - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 148/13 "GARCIA" - Fallo completo aquí)

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - HABILITACION DE INSTANCIA: REQUISITOS -

Una vez asumida la competencia contencioso administrativa y efectuado el traslado de la demanda, si la Administración no opone las defensas o excepciones que pudieren corresponder por la ausencia de alguno de los presupuestos, tal competencia queda habilitada no pudiéndose declarar con posterioridad la nulidad del proceso con sustento en dicha causal. Ello así, porque según mi criterio la "habilitación de la instancia" constituye un recaudo formal que resulta disponible y, por lo tanto, renunciable por parte de la Administración. Consecuentemente, si el Estado demandado no la plantea como defensa y el Tribunal nada observa sobre el particular dando curso a la acción, la vía judicial contencioso administrativa quedará correctamente habilitada. Con similar criterio tiene dicho este Cuerpo, que realizar una interpretación literal en orden a las secuencias de los recursos configuraría "*un exceso ritual manifiesto*" (CSJN. Fallos 297: 531); de allí que corresponda tener por agotada la vía administrativa y habilitada la judicial si se expidió la máxima autoridad del área con competencia definida (Cf. STJRNS4 Se. 175/06 "CASVE SRL"). (Del voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNS4: SE. <148/13> "G., J. A. C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACIÓN" (Expte. N° 26686/13-STJ-), (27-12-13). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 148/13 "GARCIA" - Fallo completo aquí)

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

LEY NACIONAL - REPRODUCCION MECANICAMENTE ASISTIDA - LEY REGLAMENTARIA - COBERTURA MEDICA - TRATAMIENTO DE FERTILIDAD ASISTIDA - OBRAS SOCIALES - MEDICINA PREPAGA - NORMAS COMPLEMENTARIAS: ALCANCES - SISTEMA DE SALUD PUBLICA: ALCANCES -

El artículo 8 del Decreto 956/13, al igual que su par en la ley 26862, se ocupa del nudo central de la cobertura médica, y dispone: *“Quedan obligados a brindar cobertura en los términos de la presente reglamentación y sus normas complementarias los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud enmarcados en las Leyes N° 23660 y N° 23661, las Entidades de Medicina Prepaga (Ley N° 26682), el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Ley N° 19032), la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas, las Obras Sociales Universitarias (Ley N° 24741), y todos aquellos agentes que brinden servicios médico asistenciales independientemente de la forma jurídica que posean. El sistema de Salud Público cubrirá a todo argentino y a todo habitante que tenga residencia definitiva otorgada por autoridad competente, y que no posea otra cobertura de salud.* (Del voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: SE. <2/14> “T., M. S/ AMPARO (F) S/ APELACION” (Expte. N° 26824/13 -STJ-), (04-02-14). ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - MANSILLA (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 2/14 “TORTAROLO” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - ACCION DE AMPARO: PROCEDENCIA - LEY NACIONAL - REPRODUCCION MECANICAMENTE ASISTIDA: ALCANCES - TRATAMIENTO DE FERTILIDAD ASISTIDA - COBERTURA - OBRAS SOCIALES - MEDICINA PREPAGA - PAREJA - IPROSS - PERSONA -

Como bien destaca la amparista, la ley nacional consagra por encima de la condición de pareja la entidad “persona”, sin distinción de orientación sexual ni estado civil, para acceder a la cobertura integral del tratamiento médico asistencial de fertilización para lograr el embarazo. (Del voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: SE. <2/14> "T., M. S/ AMPARO (F) S/ APELACION" (Expte. N° 26824/13 -STJ-), (04-02-14).  
ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - MANSILLA (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 2/14 "TORTAROLO" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - ACCION DE AMPARO: PROCEDENCIA - DERECHO A LA SALUD - SALUD REPRODUCTIVA - TRATAMIENTO DE FERTILIDAD ASISTIDA - COBERTURA - OBRAS SOCIALES - MEDICINA PREPAGA - TRATAMIENTO DE MICROFERTILIDAD - METODO ICSI - PAREJA - IPROSS - ACCION DE REPETICION - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS -

La ley 26862 tiene por objeto garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico asistenciales de reproducción médicamente asistida para la obtención de embarazos, sin perjuicio de las acciones de repetición que puedan entablar las Obras Sociales, en su caso por las vías que correspondan. (Del voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: SE. <2/14> "T., M. S/ AMPARO (F) S/ APELACION" (Expte. N° 26824/13 -STJ-), (04-02-14).  
ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - MANSILLA (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 2/14 "TORTAROLO" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROCEDENCIA - VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO - ORDENANZAS MUNICIPALES - DENUNCIA - SUSPENSION DEL DEFENSOR DEL PUEBLO:



ILEGITIMIDAD - REVOCATORIA DE MANDATO -

La suspensión dispuesta con fundamento en la necesidad de investigar los hechos denunciados, pero sin expresar bajo qué normas procedimentales se desarrollaría el sumario o investigación, omitiendo el pedido de descargo y sin dar inicio formal al proceso de revocatoria, afecta directamente el debido proceso legal, cuyo resguardo imponen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 18 de la Constitución Nacional y 22 de la Constitución Provincial. Sumado a ello, y aún cuando hubieren existido motivos suficientes para suspender provisoriamente al Defensor del Pueblo, el dictado de sucesivas Ordenanzas disponiendo nuevas suspensiones o extendiendo la inicial hasta finalmente agotar el período de mandato del actor - sin que se diera inicio al proceso de revocatoria - desvirtúa su sentido y transforma la “*suspensión provisoria*” en una verdadera sanción disciplinaria; viciada por ello de ilegitimidad. (Del voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <15/14> “M., V. R. S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (ORDENANZA N° 2297-CM-12 DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE)” Expte. N° 26037/12, (25-02-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA (en abstención) - IGNAZI (Subrogante)(en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 15/14 “MAZZAGLIA” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

ACCION DE AMPARO: REQUISITOS - JUEZ COMPETENTE - DEBERES DEL JUEZ - EXAMEN PREVIO - EXAMEN DE ADMISIBILIDAD -

El Juez de amparo declinó prematuramente su competencia soslayando el análisis de toda deficiencia formal que pudiera evidenciar la presentación efectuada, ingresando a elucidar la naturaleza jurídica de la misma, sin tener en consideración los requisitos comunes de procedencia y sin enunciar los necesarios elementos que le permitan juzgar que se encontraba frente a un mandamiento de ejecución, para lo cual sólo alude a la circunstancia de haberse violado un deber genérico a garantizar el derecho a la salud. (Del voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: AU. <14/14> "B., D. Y OTRA S/ AMPARO S/ COMPETENCIA" (Expte. N° 26906/14-STJ-), (12-03-14). ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI (en abstención) - BAROTTO (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS4 Au. 14/14 "BERARDI" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

ACCION DE AMPARO: REQUISITOS - JUEZ COMPETENTE - DEBERES DEL JUEZ - EXAMEN PREVIO - EXAMEN DE ADMISIBILIDAD -

Resulta ineludible que el Juez del amparo elegido por el accionante sea quien realice este estudio preliminar en pos del cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal. De modo tal que si verifica la ausencia de algunos de los extremos propios de las garantías procesales específicas así lo declare el mismo Juez receptor. (Del voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: AU. <14/14> "B., D. Y OTRA S/ AMPARO S/ COMPETENCIA" (Expte. N° 26906/14-STJ-), (12-03-14). ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI (en abstención) - BAROTTO (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS4 Au. 14/14 "BERARDI" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

ACCION DE AMPARO: REQUISITOS - JUEZ COMPETENTE - DECLARACION DE INCOMPETENCIA - DEBERES DEL JUEZ - EXAMEN PREVIO - EXAMEN DE ADMISIBILIDAD -

Debe ser tenido presente que este Tribunal ha expresado en las actuaciones caratuladas: (STJRNS4 Au. 84/08 "CALDERON"), y (STJRNS4 Au. 83/08 "GEOFFROY") que cuando la amparista ejerce la pretensión en carácter de "acción de amparo" ante el Tribunal más próximo, al mismo ha de reconocerse una competencia suficiente para verificar liminarmente la presencia o ausencia de algunos de los extremos propios de las garantías procesales específicas ante la excepcionalidad del instituto. Desde otro punto de vista, postular otra solución implicaría convertir al STJ en casi un receptor natural de cuanto amparo se

deduzca en la esfera provincial. (Cf. STJRNS4 Au. 36/12 "VAUTIER"). (Del voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS4: AU. <14/14> "B., D. Y OTRA S/ AMPARO S/ COMPETENCIA" (Expte. N° 26906/14-STJ-), (12-03-14). ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI (en abstención) - BAROTTO (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS4 Au. 14/14 "BERARDI" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DERECHO A LA INFORMACION - PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO - DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES -

La responsabilidad de los funcionarios públicos, y en especial la responsabilidad patrimonial administrativa son un pilar fundamental en la lucha por la transparencia del actuar administrativo (Cf. STJRNS4 Se. 77/10 "CARBALLO"). Entonces, la comunidad, dentro de la estructura constitucional, tiene derecho a una información que le permita ajustar su conducta a las razones resultantes de la misma, y siempre que el uso de ese derecho no afecte la armonía de los demás derechos constitucionales (STJRNS4 Se. 110/01 "LARROULET"). (Del voto del Dr. Apcarian, de la Dra. Zaratiegui y del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS4: SE. <26/14> "M., A. S/ MANDAMUS" (Expte. N° 26211/12-STJ-). (17-03-14) APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA (en abstención) - IGNAZI (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 26/14 "MILLER" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

CONSTITUCION PROVINCIAL -ISTEMA REPUBLICANO - DIVISION DE PODERES - PODER JUDICIAL - PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO - ADICIONALES MIG -

Un Poder del Estado, como lo es el Judicial, tiene como obligación propia el publicar irrestrictamente que

destino da a los fondos que le son asignados presupuestariamente y provenientes de la renta del Estado Provincial, precisamente en cumplimiento de la letra y el espíritu del Artículo 4º de la Constitución provincial. Las sumas que se han pagado en concepto de MIG a personas que trabajan en este Poder Judicial, en sus diferentes estamentos y funciones, ha provenido de la renta pública y en consecuencia corresponderá entender que no rige, en la especie, la necesidad del consentimiento. (Del voto del Dr. Apcarian, de la Dra. Zaratiegui y del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNCO: SE. <26/14> “M., A. S/ MANDAMUS” (Expte. N° 26211/12-STJ-). (17-03-14) APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA (en abstención) - IGNAZI (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 26/14 “MILLER” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CUESTIONES PROCESALES - SENTENCIA NO DEFINITIVA -

Una apelación dentro del proceso contencioso administrativo impone en primer lugar verificar la existencia de sentencia definitiva que habilite esta instancia de revisión; y este Cuerpo debe mantener su doctrina en cuanto, en principio, las resoluciones que deciden sobre cuestiones procesales no constituyen sentencia definitiva (cf. criterio sostenido en: (STJRNS1 Se. 70/02 “BERNARDI”) y (STJRNS4 Se. N° 32/06 “CAMBARIERI”). (Del voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNCO: SE. <31/14> “CONFIAR S.R.L. C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACION” (Expte. 26703/2013), (28-03-14) APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI (en abstención) - MANSILLA (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 31/14 “CONFIAR SRL.” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

LAGO NAHUEL HUAPI - EXCAVACIONES - MULTA - MUNICIPALIDAD - PODER DE POLICIA MUNICIPAL: LIMITES - PARQUES NACIONALES - EXCESO DE COMPETENCIA MUNICIPAL - JURISDICCION NACIONAL - JURISDICCION MUNICIPAL -

Si el Municipio se arrogaba competencia territorial para ejercer su poder de policía en el lugar en que se estaban haciendo las excavaciones con una autorización otorgada por la Administración de Parques Nacionales, debió demostrar que se encontraban dentro de tales límites, no bastando la mera remisión al Acta de inspección; sobre todo considerando la ambigüedad y carencias de la misma. En efecto, la sola expresión en el texto del acta por parte del funcionario actuante respecto a que las excavaciones eran “*sobre costa de lago*” luce a todas luces insuficiente para defender la potestad Municipal en una zona de proximidad con otras jurisdicciones (provincial, nacionales). Como he dicho más arriba, la indeterminación e imprecisión de la terminología empleada impide ubicar los trabajos fuera del dominio público hídrico para poder considerar que la falta ocurrió dentro del ejido municipal. (Del voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNCO: SE. <32/14> “D. DE G., G. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/APELACIÓN” (Expte. Nº 26727/13-STJ-), (03-04-14) APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - IGNAZI (subrogante)(en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 32/14 “DROT DE GOURVILLE” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

CONSTITUCION PROVINCIAL - PODER DE POLICIA MUNICIPAL - LAGO NAHUEL HUAPI - EXCAVACIONES - MULTA - EXCESO DE COMPETENCIA MUNICIPAL - EJIDO MUNICIPAL: LIMITES -

Para dilucidar la cuestión puntual de autos ha de estarse a los límites del ejido municipal, porque -como he dicho más arriba- claro está que el ejercicio del poder de policía es exclusivamente sobre territorio municipal (art. 225 y 229 de la Constitución Provincial). En efecto, las atribuciones contempladas en el art. 229, tienen vinculación directa con el art. 225 de la Constitución Provincial, es decir el Municipio debe actuar siempre dentro de su marco de competencia (Cf. STJRNS4 Se. 24/06 “COLLUEQUE”). (Del voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNCO: SE. <32/14> "D. DE G., G. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/APELACIÓN" (Expte. Nº 26727/13-STJ-), (03-04-14) APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - IGNAZI (subrogante) (en abstención) **(para citar este fallo: STJRN4 Se. 32/14 "DROT DE GOURVILLE" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

LAGO NAHUEL HUAPI - EXCAVACIONES - MULTA - MUNICIPALIDAD - PODER DE POLICIA MUNICIPAL: LIMITES - PARQUES NACIONALES - EXCESO DE COMPETENCIA MUNICIPAL - JURISDICCION NACIONAL - JURISDICCION MUNICIPAL - EJIDO MUNICIPAL: LIMITES -

En el caso de autos no estamos ante un supuesto de superposición de jurisdicciones, pues conforme el reconocimiento judicial, no desvirtuado por el recurrente, el establecimiento de utilidad nacional -lecho del Lago Nahuel Huapi- no se encuentra en territorio municipal, y de ello necesariamente deviene su incompetencia para sancionar una falta que no se cometió dentro de su ejido. (Del voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNCO: SE. <32/14> "D. DE G., G. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/APELACIÓN" (Expte. Nº 26727/13-STJ-), (03-04-14) APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - IGNAZI (subrogante) (en abstención) **(para citar este fallo: STJRN4 Se. 32/14 "DROT DE GOURVILLE" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*